

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública, dictará las órdenes correspondientes para que se provea á los Fiscales Agentes Postales, de las estampillas necesarias para el franqueo de la correspondencia, previas las formalidades legales.

Art. 5º Los Fiscales Agentes Postales, se atenderán en todo, para el estricto cumplimiento de sus obligaciones, al Código de Hacienda, Ley de Correos y Convención y Reglamento de la Unión Postal Universal.

Art. 6º Quincenalmente cada uno de los Fiscales remitirá al Ministerio de Correos y Telégrafos y á la Dirección General de Correos, una relación detallada de la correspondencia que hayan recibido y despachado.

Art. 7º Se deroga cualquiera otra disposición contraria al presente Decreto.

Art. 8º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal de Caracas, á los 27 días del mes de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación,

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7118

Decreto del Congreso Nacional de 28 de mayo de 1898, por el cual se establece en Caracas un Banco de Crédito Territorial.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º

Con el fin de movilizar el valor de la propiedad agrícola, pecuaria y urbana, se establece en esta capital un Instituto de Crédito Territorial, que tenga por objeto hacer préstamos sobre primera hipoteca, redimibles á largos plazos consultando la conveniencia del deudor.

Artículo 2º

Las operaciones del Instituto consistirán:

§ 1º En hacer préstamos sobre primera hipoteca, pagaderos por medio de anualidades que comprendan el interés estipulado, el tanto por ciento de amortización y los gastos de administración.

§ 2º En emitir por un valor igual al de los préstamos, obligaciones ó cédulas hipotecarias con interés, y transferirlas sobre hipotecas constituidas á su favor.

§ 3º En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios.

§ 4º En pagar los intereses correspondientes á los tenedores de cédulas hipotecarias.

§ 5º En amortizar estas cédulas á la par.

§ 6º Los pagos á que se refiere el § 1º de este artículo, se verificarán dentro de los límites siguientes: máximo del interés, seis por ciento anual. Tanto por ciento de amortización, convencional. Gastos de administración, nunca más del uno por ciento. Queda á voluntad del dueño de la finca hipotecada rescatarla antes del vencimiento del plazo estipulado, previos los requisitos que al efecto establezcan los Reglamentos del Instituto.

Artículo 3º

En el caso en que las leyes exijan fianza, sea por el desempeño de un cargo público ó para cualquier otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente el depósito de cédulas hipotecarias en las oficinas públicas por la cantidad de la fianza. La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial, en los casos en que las leyes la impongan, salvo disposiciones especiales.

Artículo 4º

Los tutores ó curadores de menores, ausentes y administradores de obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administren en cédulas hipotecarias por el valor real que tengan en el mercado, siempre que el Instituto se halle en giro corriente, y previa la autorización judicial correspondiente.



Artículo 5º

Las obligaciones que se otorguen a favor de este Instituto serán registradas conforme a la Ley. En caso de insolvencia del deudor, la finca hipotecada puede ser adjudicada libremente en pública subasta al mejor postor, en la casa del Instituto, con los requisitos siguientes: estipulado treinta días antes de vencerse el plazo de la obligación, será notificado por escrito el interesado, para que conste su notificación firmada; en caso de ausencia se colocará un aviso en la puerta del Instituto y se publicará por la prensa por lo menos en uno de los diarios de más circulación. Si vencido el plazo, el dueño de la finca no se presentare a efectuar el rescate, se le concederá un respiro de sesenta días, notificado en la misma forma del lapso anterior, mas, si este plazo de respiro espirase sin que se verifique el rescate, entonces se fijará el día del libre remate al mejor postor, al vencimiento de sesenta días, a contar desde el término del respiro antes dicho.

§ 1º Hasta el instante mismo del remate el interesado puede verificar su solvencia, y el acto de remate será suspendido.

§ 2º El remate se verificará con asistencia del funcionario judicial correspondiente y el resultado del remate tendrá el mismo valor y fuerza que los hechos en juicio contradictorio.

§ 3º Una vez cubierto capital, intereses y gastos, el sobrante si lo hubiere del remate se entregará al deudor insolvente a quien pertenece.

Artículo 6º

El fondo de garantía será de veinte millones de bolívares (B 20.000.000) en la forma siguiente: diez millones de bolívares (B 10.000.000) que contratará el Instituto dentro y fuera del país, en la forma que sea más conveniente a sus intereses, diez millones de bolívares (B 10.000.000) con que subvencionará el Gobierno al Instituto, entregados en cinco años, según lo permita el estado del Tesoro; en la inteligencia de que las utilidades que produzca dicha subvención en el giro de las operaciones del Instituto, quedarán íntegramente en la caja del mismo, aplicable al aumento del interés del capital suscrito y al premio por sorteo de cédulas de que hablará el Reglamento.

Artículo 7º

Tan luego como la presente Ley aparezca en la *Gaceta Oficial* con el *Ejecútese* del Presidente de la República, el Consejo Superior de Agricultura, la Comisión Permanente del Congreso de Agricultura y el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, procederán a nombrar una Junta Directiva provisional encargada de promover y organizar la formación del Instituto.

Artículo 8º

Constituido que sea definitivamente el Instituto, se registrará por las disposiciones de esta Ley y por los reglamentos especiales que se dé, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo pueda extralimitar las funciones y atribuciones precisadas en una y otras; y una vez constituido, este Instituto gozará de las mismas exenciones, franquicias y privilegios que establece la Ley de Bancos vigente, en su parágrafo único del artículo 13, con referencia a los Bancos hipotecarios y estará sujeto también a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la misma Ley citada de 27 de mayo de 1896.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. DE P. MEAÑO ROJAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, a 28 de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Rrefrendado.